

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 105-20-IN (Acumulado 34-19-IN)**

**Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría**

**ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS**, Procurador Judicial del ingeniero César Ernesto Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme lo sustentó con la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompañó como **ANEXO 1**. Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad, planteada por Ana Cristina Vera Sánchez, representante legal del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA; Vivian Isabel Idrovo Mora, por sus propios derechos; Lina María Espinosa Villegas, coordinadora legal de Amazon Frontlines; Sylvia Bonilla Bolaños, presidenta de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos CEDHU; Rosa López Machuca, coordinadora del Movimiento de Mujeres del Oro; y Ana Gómez Alonso, presidenta de la Fundación Lunita Lunera, en uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la siguiente contestación a la demanda de inconstitucionalidad, fundamentada en los siguientes términos:

## **I**

### **NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Las accionantes señalan que la disposición jurídica impugnada contraviene los derechos a la integridad personal, la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la salud, la vida, la vida digna, la dignidad y autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres e informadas sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual, a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva, a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener, y a la intimidad personal y familiar establecidos en los artículos 66 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 20 y 29, 32 numeral 3, 78, 35 y 11 numeral 2.

## **II**

### **DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por los accionantes, manifiestan que es inconstitucional la disposición contenida en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) publicada en el Registro

Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, concretamente respecto de la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”.

El texto impugnado es lo que se subraya en la siguiente cita:

**Art. 150.- Aborto no punible.-** *El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:*

- 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.*
- 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación **en una mujer que padezca de discapacidad mental.***

### III PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

Las legitimadas activas, interpone la Acción Pública de Inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sobre la que demandan el control material del máximo órgano de control constitucional, y se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada en la frase, “en una mujer que padezca discapacidad mental”, sus argumentos son los siguientes:

1. Las accionantes plantean como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas por razones de fondo, las que establecen los derechos a la integridad personal, la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la salud, la vida, la vida digna, la dignidad y autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres e informadas sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual, a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva, a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener, y a la intimidad personal y familiar.
2. Asimismo sostienen que existe incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y las normas que establecen los derechos a la protección especial, a la no revictimización y a la reparación integral de las víctimas de infracciones penales, a recibir atención prioritaria y especializada de las víctimas de las infracciones penales y de las niñas,

personas con capacidad de abortar, menores de edad y adolescentes.

3. Alegan la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque material de constitucionalidad<sup>6</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, la ley y la jurisprudencia.
4. Sobre el derecho a la integridad personal las accionantes indican que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, *“obligar a las mujeres a sufrir en su cuerpo las consecuencias del delito del que han sido víctimas supone reproducir su victimización e implica infligir daños psicológicos y morales que configuran un trato cruel, inhumano y degradante.”*
5. En referencia al contexto nacional señalan cifras que, según la demanda, demuestran la violencia sexual contra mujeres. Argumentan que, como efecto de un abuso sexual, existe el riesgo de embarazo; y que como se produce el abuso en el entorno familiar, podría ser el abuso reiterado y el riesgo de embarazo es mayor.
6. Sobre el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación indican que, por la imposibilidad de obtener la interrupción legal del embarazo, se obstruye un procedimiento requerido exclusivamente por las mujeres; que por ser mujeres hay un trato y atención diferenciada que impide la inclusión a las mujeres; que la mayoría de las personas víctimas de abuso sexual son mujeres y niñas; que a quienes se les impone un embarazo es a las mujeres; que por la norma impugnada se restringe las opciones reproductivas de las mujeres; que la violencia, el embarazo forzado y el aborto clandestino genera más pobreza en las mujeres; que el tipo penal impide el acceso a servicios de salud básicos y obliga a buscar dichos servicios en la clandestinidad; y que quienes están más expuestas a la morbilidad, mortalidad y criminalización son las mujeres.
7. Solicitan la priorización del caso, la suspensión provisional de la disposición impugnada, la declaración de inconstitucionalidad por el fondo de la disposición impugnada, la declaración de inconstitucionalidad de actos que impidan el acceso al aborto y de normas conexas, la inclusión del incesto dentro del término violación y de otras formas de violencia sexual, el acceso a un aborto por violación únicamente con el testimonio de la víctima, el cumplimiento de la sentencia, la convocatoria a audiencia pública, y la disposición de las medidas de reparación necesarias. Finalmente solicitan múltiples medidas de reparación.

#### IV ACUMULACIÓN

En observancia del artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se ha dispuesto la **acumulación** de la presente causa **al caso 34-19-IN**, mismo que fue admitido el 18 de noviembre de 2019 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (ponente), Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes.

#### V CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Las accionantes determinan que es inconstitucional la frase contenida en el artículo 150 número 2 del COIP que dice *“que padezca de discapacidad mental”*.

Frente a esta afirmación por parte de los accionantes, es importante señalar que dentro del **caso 34-19-IN**, la Asamblea Nacional remitió de manera motivada y oportuna respecto a la constitucionalidad por el fondo de la disposición legal impugnada. En virtud de lo cual, nos ratificamos en la integralidad del contenido de la contestación a la demanda presentada el 10 de marzo de 2020.

#### VI PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

**Principio de Control integral.-** En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

**Principio de interpretación sistemática.-** El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretada a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

**Principio *In dubio pro legislatore*.-** En caso de duda sobre la constitucionalidad del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral

Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, se optará por ratificar la constitucionalidad del mismo.

**Principio de interpretación teleológica.-** La disposición contemplada en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, deben ser entendido a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

**Principio de interpretación literal.-** En la presente acción se considerará la literalidad de la disposición contenida en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

**Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.-** Al no existir duda alguna sobre los requisitos formales de aprobación y promulgación del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, se presumirá la constitucionalidad de todas las disposiciones acusadas.

**Principio de Configuración de la unidad normativa:** las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

**Principio de configuración de la unidad normativa:** la disposición impugnada configura un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

## VII PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; demostrado que ha sido con los argumentos expuestos, la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico:



[asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec).

En mi calidad de Procurador Judicial del Presidente de la Asamblea Nacional.

**ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS**  
**MAT. 11270 CAP**